

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La modificación judicial del delito como violación al
principio acusatorio**

-Tesis de Licenciatura-

Laura Marina Roca Canet

Guatemala, noviembre 2013

**La modificación judicial del delito como violación al
principio acusatorio**

-Tesis de Licenciatura-

Laura Marina Roca Canet

Guatemala, noviembre 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Lic. Mario Efraim López García
Revisor de Tesis	Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Marianela Giordano Mazariegos

Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

Lic. José Luis Samayoa Palacios

Lic. Herbert Estuardo Valverth

Segunda Fase

Licda. Sandra Lorena Morales

Licda. Flor de María Samayoa

Lic. Victor Manuel Morán

Lic. Jorge Canel García

Tercera Fase

Licda. Cándida Ramos Montenegro

Licda. Diana Noemí Castillo Alonzo

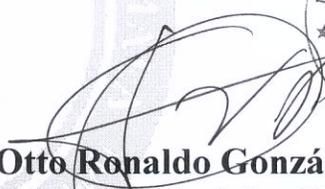
Licda. María de los Ángeles Monroy

Lic. Mario Efraín López García

Licda. Karin Virginia Romero

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA MODIFICACIÓN JUDICIAL DEL DELITO COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO**, presentado por **LAURA MARINA ROCA CANET**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO EFRAIM LÓPEZ GARCÍA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LAURA MARINA ROCA CANET**

Título de la tesis: **LA MODIFICACIÓN JUDICIAL DEL DELITO COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 01 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

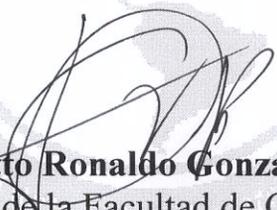


Lic. Mario Efraim López García
Tutor de Tesis



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de agosto de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA MODIFICACIÓN JUDICIAL DEL DELITO COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO**, presentado por **LAURA MARINA ROCA CANET**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la Licenciada **CÁNDIDA ROSA RAMOS MONTENEGRO**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LAURA MARINA ROCA CANET**

Título de la tesis: **LA MODIFICACIÓN JUDICIAL DEL DELITO COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

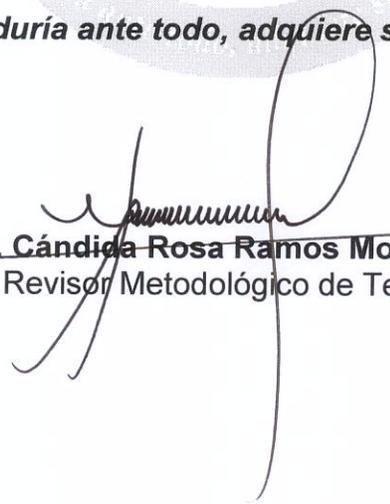
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de agosto de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Cándida Rosa Ramos Montenegro
Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **LAURA MARINA ROCA CANET**

Título de la tesis: **LA MODIFICACIÓN JUDICIAL DEL DELITO COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano

Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **LAURA MARINA ROCA CANET**

Título de la tesis: **LA MODIFICACIÓN JUDICIAL DEL DELITO COMO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 04 de septiembre de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Nota: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y del contenido del presente trabajo de Tesis.

DEDICATORIA

A Dios Gracias Padre Amado, por ser la luz de mi camino, mi inspiración, mi fuerza, por darme la sabiduría y el entendimiento para culminar con éxito esta meta tan anhelada en mi vida.

A mi Padre Licenciado Edgar Manfredo Roca Menéndez (Q.E.P.D), por ser mi Mentor. El Hombre que con su ejemplo me enseñó que todos los sueños pueden hacerse realidad y que en la Vida todo se consigue con determinación, sacrificio y entrega, Gracias Papy por haberme motivado hasta el último segundo de Tu Vida a Ti debo lo que hoy soy.

A mi Madre Miriam Yolanda Canet Samayoa de Roca, la mujer ejemplar, sabia entregada, abnegada y fiel, que Dios llene tu Vida de su Paz y sepa retribuir con bendiciones cada uno de tus sacrificios.
Te amo

A mis hijos David Alejandro, Jose David, y Jose Antonio, son Ustedes la Motivación que día a día alimenta mi Espíritu. Gracias por haber sacrificado su tiempo a mi lado, este triunfo les pertenece.
Los adoro.

A mis hermanos Edgar Manfredo, Carlos Estuardo, Jose Antonio, María Lorena, Iliana Marisol, Raquel, María Jose, Brenda Marlene, y Edgar Rene. Gracias por su apoyo incondicional, por su cariño y por sus sabios consejos, especialmente a Ti querida Marisol.

A mis sobrinos Con muchísimo cariño.

A mi Familia Gracias por estar ahí incondicionalmente.

A Usted Especialmente.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
Antecedentes históricos del sistema acusatorio	1
Principios Constitucionales que informan el proceso penal guatemalteco	4
Sistemas del proceso penal guatemalteco	18
Implementación del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco	28
Principios rectores del sistema acusatorio	32
El principio acusatorio y su alcance	41
Vulneración al principio acusatorio y a la autonomía funcional del Ministerio Público	44
Conclusiones	50
Referencias	52

Resumen

El presente estudio tuvo como finalidad primordial determinar a través de un análisis de la legislación nacional como internacional, si el juez goza de las facultades legales para modificar de manera oficiosa el delito, o si al hacerlo está violando uno de los principios rectores del nuevo proceso penal guatemalteco que es el principio acusatorio.

Por lo tanto se tomó como base, la esencia del principio acusatorio que establece que el Ministerio Público es el responsable de la investigación preliminar en el proceso penal comprendiendo con esto la persecución obligatoria de los delitos y la obligación de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, reemplazando la labor desempeñada por los jueces de instrucción, justificando con esto la implementación del sistema acusatorio, basado en el contradictorio de las partes.

Partiendo de esto se hizo necesario profundizar si al Juez se le han conferido facultades legales para modificar el delito, siendo el Órgano responsable de hacerlo el Ministerio Público, por lo que se realizó un breve estudio sobre los antecedentes históricos del sistema acusatorio, sus principios y garantías constitucionales, sus principios rectores, sus principales características, concluyendo en la forma en qué se produce la

vulneración del principio acusatorio como a la autonomía funcional del Ministerio Público.

Palabras clave

Sistema Acusatorio. Imparcialidad. Autonomía. Ministerio Público.

Introducción

La presente investigación busca mediante un estudio profundo de la legislación nacional como internacional, determinar si al juez se le han conferido facultades para modificar de oficio los hechos formulados en la hipótesis acusatoria, o si al hacerlo está vulnerando dramáticamente su rol dentro del proceso al involucrarse de forma directa en la formulación de la plataforma fáctica de la acusación, adhiriendo nuevos hechos a la misma, omitidos por el Ministerio Público.

Se acreditarán cuáles son los límites que el juez tiene en el ejercicio de sus funciones, estableciendo si el mismo órgano encargado de juzgar puede a la vez acusar, o si al hacerlo está violentando uno de los

principios rectores del Sistema acusatorio como lo es el “principio acusatorio”, que establece como regla suprema la división de poderes, al señalar como órgano encargado de realizar la investigación del delito al Ministerio Público, y confiriéndole al juez únicamente la función de condenar el mismo, desempeñando una función imparcial

Al hacer el análisis de lo anteriormente expuesto se podrá establecer si el juez está facultado para condenar por infracciones que no ha sido objeto de acusación y debate, o por un delito más grave que aquél por el que se acusó, aplicando circunstancias agravantes o subtipos agravados no invocados en la acusación, trayendo para el acusado la imposibilidad real de defenderse ya que ignora la modificación de los mismos, violentando con esto sus derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como determinar si es necesario o no, el conferirle un nuevo plazo a la defensa técnica del acusado para estudiar los nuevos hechos adheridos de manera oficiosa por el juez de primera instancia a los hechos originarios de la acusación ministerial.

Con esto se producirá un beneficio indiscutible para los abogados litigantes, ya que los mismos podrán representar a su cliente teniendo la seguridad de que se respetaran las garantías y principios constitucionales que envisten el Proceso penal Guatemalteco, para nuestra casa de estudios superiores, académicos y egresados podrá motivarles a

profundizar en el estudio de la investigación que se propone y en mi formación profesional, ya que implica por parte del proponente un estudio profundo de la legislación nacional aplicable, en lo relativo a la acusación y el desarrollo de la etapa intermedia respectiva.

Proceso penal guatemalteco

Antecedentes históricos del sistema acusatorio

Dentro de un Estado de Derecho, democrático, se hace necesario garantizar a todos sus habitantes el pleno goce de sus derechos y libertades individuales así como la realización del bien común, todos estos postulados tienen que desenvolverse en un ambiente de seguridad, paz social y de convivencia, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esto obliga principalmente al Estado a ser el ente encargado de velar y de proteger estos derechos y libertades, lo que hace necesario contar con un mecanismo jurídico preestablecido, en el que cada parte en el momento en que sus derechos o libertades sean violentados puedan participar dentro de un conflicto jurídico gozando de las mismas oportunidades, de los mismos instrumentos legales que la ley establece para que pueda restituir sus derechos, instituyendo un verdadero equilibrio jurídico, y esto lógicamente se materializara a través de la existencia de un proceso penal.

Por consiguiente se hace necesario el dar un recorrido breve de lo que constituyeron los antecedentes del proceso penal, y como primer antecedente mencionamos el año de 1851, Mittermaier (1993:45), plantea la necesidad de fundar un sistema de procedimiento criminal que garantizara los intereses de la sociedad, los intereses de la libertad individual, generando seguridad en todos los ciudadanos, produciendo un terror a los enemigos del orden público.

Por su parte en Guatemala, la historia nos demuestra que no existen referencias de un derecho precolombino sistematizado, Batres, (1899:18), al hacer referencia a los antecedentes del proceso penal señala

...la antigua legislación que regía en Guatemala, después de la independencia, estaba fundamentada para una monarquía absoluta y bajo el criterio teocrático de la edad media, en materia penal, en cuanto a procedimientos judiciales, casi todo era consuetudinario dando ancha cabida a la arbitrariedad judicial. El sistema de enjuiciamiento, por los delitos, tenía mucho de siniestro y secreto

A partir de aquí al realizar un recorrido dentro de la historia podemos señalar como punto de partida el Gobierno progresista y liberal del Doctor Mariano Gálvez y sus colaboradores, como José Francisco Barrundia, ya que a su iniciativa se impulsa el Código de Livingston, para causas criminales.

Este tenía como objeto el establecer el sistema de jurados para la administración de justicia, del cual trascendieron amargos resultados, que sumando a otros concibieron un sonoro fracaso, que lógicamente inclino la balanza y la opinión ciudadana, en contra de aquel gobierno. Sin embargo necesariamente esto desnuda el inicio del proceso penal dentro de nuestro sistema legal guatemalteco.

Características del proceso penal

Dentro del ordenamiento jurídico nacional, la persecución penal es facultad casi exclusiva del Ministerio Público, salvo los casos en los que por virtud de la ley puede ser ejercida por particulares, tal es el caso de los delitos de acción privada, y aquellos en que personas morales o naturales pueden acogerse a la acción del Ministerio Público, o bien iniciarla en algunos delitos de acción pública. La oficialidad de la acción penal es, entonces, un principio vigente en el procedimiento actual, ya que la ley regula la forma de su ejercicio y la entidad que debe ejercerla.

De acuerdo a Fontecilla (1997:4) dentro de las características más importantes del proceso penal se encuentran,

...en primer lugar, que es un proceso público, ya que es el Estado el que se encarga de la función jurisdiccional en representación de la sociedad, y esta se lleva a cabo exclusivamente a través de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca.

Continúa expresando Fontencilla (6), en relación a las características del proceso penal que,

...también el proceso penal es instrumental, ya que es un medio, mecanismo o instrumento para poder aplicar el derecho penal sustantivo, invocando las frases del autor Riquelme al referirse, “El derecho procesal es la realización del derecho Penal.”, y esto se lleva a cabo a través del Ministerio Público quien tiene a su cargo la función de la persecución penal cumpliendo así con la finalidad de sancionar.

Por último Fontencilla (8), describe el proceso penal

...como autónomo ya que la misma cuenta con sus principios, doctrinas, normas jurídicas e instituciones que le son propias, y al referirse al punto de los principios el autor en mención señala que los más importantes son, el juicio previo, derecho de defensa, derecho a no declarar contra sí mismo o contra sus parientes, el principio de igualdad, por lo que se procederá a analizar los mismos con sus características más importantes.

Principios constitucionales que informan el Proceso penal guatemalteco

Todo Estado de derecho tiende a organizarse con la finalidad de proteger a la Persona, y a la familia, pero también hace alusión que su fin supremo es la realización del bien común, a este respecto conviene tener siempre presente que, sobre todas las cosas se deben perseguir objetivos generales y permanentes, y nunca interponer fines particulares, esto se cristalizara garantizando a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Vemos aquí que en toda sociedad jurídicamente organizada necesita necesariamente que exista un orden y esto sobrelleva lógicamente armonía entre sus habitantes, sin embargo cuando algún individuo violenta la convivencia y amenaza bienes jurídicos, deberá ser sometida a procedimiento judicial dando como resultado su culpabilidad o su inocencia, y para que esto se realice, nuestra carta Magna también concibió la presencia de una gama de derechos y garantías, que cualquier persona sujeta a proceso judicial pueda activar, para resguardar su persona y de esa manera evitar en algún momento el abuso del *Ius punniendi* del Estado.

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y los Tratados sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, ilustran una serie de principios, entendiendo que los mismos van a inspirar y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, le asistirán al juez para integrar el derecho como una fuente supletoria en ausencia de la ley, por otra parte existen las garantías, las cuales están en función de proteger los derechos establecidos a favor de toda persona.

La combinación de ambos sirve de pilares fundamentales para establecer un equilibrio dentro del proceso penal, y dentro de los cuales podemos citar los siguientes principios del proceso penal.

Al referirse a los principios que informan el proceso penal guatemalteco Binder (1998:115), señala que los más importantes son, el juicio previo, principio de inocencia, derecho a no declarar contra sí mismo, garantía del juez natural, independencia judicial, principio de legalidad, a continuación serán desarrollados de forma concreta.

Juicio previo

Este principio se deriva del debido proceso, que consagra la prohibición de aplicar el poder penal del Estado a una persona sindicada de algún hecho delictivo, si antes no ha existido un juicio justo en donde dicha persona tenga la oportunidad de defenderse frente a los hechos que se le imputan, en igualdad de condiciones frente al aparato estatal.

Principio que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y preceptúa que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Es aquí en donde se puede ver como se comienza a limitar el poder penal del Estado al consagrarse el principio de legalidad por la preexistencia de la ley, ya que para poder juzgar a las personas se requiere de un

procedimiento establecido con anterioridad, y esto se ejecuta a través de los postulados *Nullum poena sine lege*, que establece, *No hay pena sin ley*, y *Nullum proceso sine lege*, que establece, *No hay proceso sin ley*, lo que implica que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una y anterior.

Este principio se encuentra relacionado con el principio de la legítima defensa.

Principio de inocencia

El principio de inocencia es conocido doctrinariamente como principio de la no culpabilidad, principio que tiene como premisa mayor el enunciar la inocencia de toda persona mientras no se le declare responsable judicialmente mediante una sentencia debidamente ejecutoriada.

Eso conlleva que durante el desarrollo de un proceso penal la persona sindicada de algún ilícito penal no puede bajo ningún aspecto ser considerada o tratada como culpable, pues existe un mandato constitucional por el cual toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, sin embargo, hay que ser claros en algo, el hecho

que una persona sea vinculado a proceso, de ninguna manera afecta su estado natural de inocente, en ninguna de sus fases, ya que dentro de la fase preparatoria, por ejemplo, si se reúnen todos los elementos para presumir la presencia de un delito, esto inducirá un auto de procesamiento, dicho en otras palabras, implica declararle a la persona sindicada, que será enjuiciado con todas las garantías que la ley le reconoce .

La base sobre la cual se erige dicho principio encuentra su fundamento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece la presunción de inocencia y la publicidad del proceso, expresado en las máximas, toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada Por lo tanto la inocencia es un estado inherente a la persona reconocido constitucionalmente que tiene que ser respetado dentro de cualquier procedimiento judicial, y cobra eficacia desde el primer momento en combinación de ambos pilares fundamentales para establecer un equilibrio dentro del proceso penal.

Por su parte Olmeda (1988:121), al referirse al principio de inocencia lo describe

...como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner debido freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de la seguridad jurídica, la inocencia protectora al individuo debe ser destruida por los órganos de la acusación estatal o

particular y de la jurisdicción, no es el imputado quien debe probar su falta de culpabilidad

El Código Procesal Penal perfecciona este principio al ordenar que los imputados deban ser tratados como inocentes, para que el fin de la garantía no dé lugar a dudas. Este trato de inocencia debe dársele al imputado hasta que en sentencia firme sea declarado responsable y se le imponga una pena o una medida de seguridad.

Derecho a no declarar contra sí mismo

Es lógico pensar que, dado que el imputado de un hecho es quien más cerca está de poder proporcionar información sobre este, debe prestársele a él la mayor protección posible para que sus derechos no sean violentados, según el momento y la forma como es requerido de tal información.

Así, la Constitución prescribe en el capítulo sobre derechos individuales, específicamente en el artículo 16, de la declaración contra sí y parientes: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley”. Esta norma constitucional se vincula directamente con los deberes estatales de brindar a los ciudadanos libertad, justicia, seguridad y con el derecho a la

defensa. Además tiene alcance no sólo para el imputado, sino como claramente señala la ley para sus allegados.

El derecho a no declarar contra sí mismo, como se señaló, está directamente vinculado con el derecho a la defensa. Por tal motivo, si se lo interpreta extensivamente, el imputado tiene derecho

Al referirse a este principio Valenzuela (1993:59), menciona que

...en todo proceso penal ninguna persona bajo ninguna circunstancia, puede ser obligada a que declare contra sí mismo, o contra su cónyuge, persona con la que estuviera unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, los cuales según la normativa civil son hasta el segundo grado de afinidad, y cuarto de consanguinidad

Es decir el poder judicial por ninguna razón podrá constreñir al sindicado de un hecho ilícito a que confiese y de esta manera acepte los hechos que se le imputan, ya que desde el momento en que una persona es señalada como posible responsable, el Estado brinda un conjunto de garantías legales con la finalidad de proteger los derechos establecidos a favor de todo ciudadano, y dentro de ella podemos mencionar la declaración, ya que este puede reservarse.

Garantía del juez natural

Dentro de los principios relativos a la organización judicial se encuentra la garantía de la imparcialidad, lo que significa básicamente, el concepto de Juez, mirado desde su función; que es resolver el caso sin ser parte interesada, por lo que resuelve sin interés personal. De la garantía de imparcialidad deriva la de Juez Natural, que se encuentra plasmada en la Constitución Política de la república de Guatemala que estipula “ni juzgado por comisiones especiales, o sacados de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...”, donde se establecen dos protecciones expresas, que tienen por finalidad asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas.

Al dirigirse a la referente garantía constitucional, Binder (1996:181), señala

...que toda persona sindicada de un hecho ilícito tiene que ser juzgada por jueces independientes e imparciales, prohíbe que dichas personas sean juzgadas por tribunales especiales o secretos, ni por jueces que sean nombradas para el caso específico, así como también la normativa constitucional, establece la obligación de seguir con procedimientos previamente establecidos antes del hecho.

En ese sentido se establece como garantía de juez natural que, aquellos juzgadores, magistrados, que el Estado a través del Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia, a investido de jurisdicción y competencia, previo procesos de selección, para que a través de los mismos se cumpla

con la finalidad de administrar justicia, observando ante todo el respeto a la persona humana como sujeto y fin de orden social.

Dicha Garantía constitucional se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando señala que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos.

Al respecto Valenzuela (1993:75) expresa

...al prohibir la Constitución Política de la República de Guatemala que haya juzgamiento por tribunales especiales o secretos, garantiza la función judicial en su carácter oficial, de manera que corresponde al Poder judicial, por medio del específico organismo, el nombramiento o elección de jueces y magistrados, quienes deben actuar con respeto a la Ley fundamental y a las leyes ordinarias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, establece, son jueces naturales aquellos cuya designación ha sido anterior al proceso que motiva la cuestión y basado en normas constitucionales y legales, no son jueces naturales aquellos que compongan comisiones o tribunales especiales constituidos luego del hecho motivo del proceso.

Independencia judicial

Al referirse a este principio Binder, (1996:145) sostiene que, los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del Derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado.

Los magistrados y jueces reconocidos plenamente por la Corte Suprema de Justicia, van a ser independientes en el ejercicio de sus funciones, por lo que únicamente estarán sujetos a la Constitución y a las leyes, pero jamás podrán ser superiores a ella. Situación que implica que, ante cualquier cuestión que este conociendo el juzgador podrá decidir libremente de acuerdo a la interpretación que este realice de la ley, y a su convicción, sujetándose únicamente a la normativa legal, sin que interfiera en dicha función, influencia ya sea directa o indirecta de alguna persona o sector que esté interesada en dicha cuestión.

Acerca de la imparcialidad Andrea Meroi (1996:127) señala

...la imparcialidad ha sido elevada a principio supremo del proceso, distingue con nitidez entre parcialidad y parcialidad, *partial* significa ser parte parcial, da a entender que se juzga con prejuicios, la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador, Este debe sumergirse en el objeto, ser objetivo, olvidarse de su propia personalidad.

En la misma línea, y agregando su concepto acerca del principio de independencia, Alvarado Velloso, (2003:157) enseña,

...el principio procesal de la imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues, la imparcialidad, al referirse que el juez no ha de ser parte, la imparcialidad, que implica que el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio, y la independencia que establece que el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes.

El principio de imparcialidad protege no sólo el fallo y las razones que se aducen a favor del fallo, sino que exige además al juez que falle por las probanzas que se le suministraron en el juicio, todo ello va destinado no tanto a prevenir prevaricaciones cuanto a reforzar la credibilidad de las razones que el juez aduce a favor del fallo.

Las razones o argumentos del fallo es lo que busca proteger la imparcialidad, al dictar una sentencia penal. La explicación y justificación del fallo deben coincidir, esto es, deben procurar ser congruentes, evitando cualquier contaminación intraproceso, en el extraproceso existe el principio de independencia.

El derecho a la defensa

El derecho de defensa es un principio que se consagra en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que, todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en la forma que le

sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, situación que protege a la persona desde el momento en que es señalada como posible responsable de un hecho ilícito, resguardándola con la provisión de un defensor desde las diligencias policiales, desde este momento y hasta antes de la aprehensión o posible captura e inicia el derecho de defensa.

Roxin, (2000:82), al referirse al principio del derecho de defensa indica que,

la defensa es un derecho garantizado, ejercicio que no puede alterarse o evitarse, ya que el mismo sistema obliga al órgano jurisdiccional a proveer defensor cuando el sindicado no pueda o no quiera hacer uso de su facultad, entendiéndose por supuesto que, proveer deberá significar que el defensor debe permanecer dentro del proceso en calidad de sujeto de derecho y atribuciones.

Como derecho inherente a toda persona el sindicado tiene el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor, esta obligación es resaltada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que Guatemala se compromete a garantizar el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial.

Derecho a la igualdad dentro del proceso

En el estudio del principio de igualdad dentro del proceso Roxin (125), señala

...que en este principio se reconoce a todos los seres humanos libres e iguales en dignidad y derechos, el mismo es esencial en la tramitación del proceso, cualquiera que sea su índole, ya sean relación a las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandado, o como acusada o acusadora, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos, por lo que si dentro del proceso existiere un trato desigual, esto impediría una justa resolución y por lo tanto esto acarrearía una violación constitucional a los derechos individuales del ser humano, lógicamente estas actuaciones serán completamente ilegales y por lo tanto nulas.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo referente a los derechos humanos individuales, cabe anotar aquí que estos van a ser todos aquellos derechos inherentes al ser humano, por lo que no se le pueden privar de ninguno de ellos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa en relación a este principio que

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Un aspecto de sumo interés, es lo que en el ámbito doctrinal se conoce como debido Proceso que aunque no tiene un concepto definido se va convirtiendo en un fundamento esencial del Derecho procesal penal

moderno y una exigencia de toda sociedad civilizada, pues los principios que lo informan, son las garantías esenciales del ciudadano, es una concepción acabada del Proceso penal, donde sus principios tienden a garantizar la igualdad de las partes en el procedimiento y el ejercicio de sus derechos.

Esencialmente respecto al acusado, tiene como antecedentes jurídicos La Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra, La Petition of Rights, La Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, Las Enmiendas hechas a la Constitución de Estados Unidos de América y, La Declaración francesa de los Derechos Humanos y del Hombre y del Ciudadano, de 1789.

Improcedencia de la doble o múltiple persecución penal

El principio de la persecución penal, legaliza al Ministerio Público como órgano encargado de perseguir a los presuntos responsables de haber cometido un delito, mediante un proceso de investigación que tiene por objeto esclarecer el grado de participación del imputado, a excepción claro de los delitos privados y los que necesitan autorización estatal para perseguirlos, así mismo los de acción pública dependiente de instancia particular.

En este sentido este principio mejor conocido en la doctrina como, *Non bis in ídem*, establece que la persecución penal, será inadmisibles cuando se intente realizar en forma doble, múltiple, simultánea o sucesiva, por un mismo hecho.

Sistemas del proceso penal guatemalteco

La historia refleja que en su trayecto, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, las cuales se han adecuadas a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido tres sistemas procesales básicos, siendo ellos el inquisitivo, el acusatorio y el mixto. En cada uno de ellos la función de acusación, de defensa y de decisión reviste diversas formas, por la naturaleza misma de cada sistema procesal. Es esencial el estudio de los sistemas procesales, para estar en condiciones de comprender en mejor forma el sistema procesal penal imperante en nuestro país.

El capítulo que se inicia pretende fijar los límites y con ellos la auténtica naturaleza de los llamados sistemas acusatorio e inquisitivo, pero también adversativo y mixto, para determinar lo que son y lo que no son a partir del contraste entre unos y otros. No tanto por una mera cuestión terminológica o un afán pedagógico, cuanto por impedir un uso distorsionado y descalificador de los mismos, o simplemente su mera

apelación indistinta, irreflexiva y sin mayor argumento que su supuesto significado. El itinerario que se sugiere parte de un breve pero aleccionador recorrido de sus respectivos orígenes históricos y de su evolución, ofreciendo asimismo voz a quienes en la actualidad mejor conocen sus efectos en diversos países.

Sistema inquisitivo

Este tiene su antecedente en la República romana al surgir el procedimiento privado con matiz de inquisición. En el imperio romano se abarcaba a la vez en punto de materia penales, el procedimiento penal público y el penal privado, del privado se hacía uso cuando se trataba de los inferidos a la comunidad y la forma en que se realizaba era la de la inquisición, que data del año 387-367, antes de Cristo.

En la época de Diocleciano, reinó del año 284 al 302 después de Cristo. El procedimiento penal que se utilizaba siguió siendo inquisitivo a quien se le atribuye haber iniciado el gobierno despótico; que Augusto gobernó compartiendo su poder con el senado que era muy poderoso políticamente.

A este respecto Herrarte (1991:39,55) expone

...que este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *Inquisito*, después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *Accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *Cognitio Extra Ordine*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión

y de la pasibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante, funcionarios especiales llevan adelante la acusación, después de una investigación secreta el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio, desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador.

Continúa manifestando Herrarte (51), en relación al sistema inquisitivo que

...dicho sistema se desarrolla en la edad media, en el que el proceso inquisitorio es cruel y viola las garantías individuales, en el sistema se establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador, tales características hacen que el proceso penal se torne en lento e ineficaz. El imputado se convierte en un objeto y deja la condición de parte, pero lo más nefasto, es que daba lugar a que los delincuentes de clases sociales bajas se les impusieran penas graves y gravísimas, y, a los integrantes de las clases sociales altas se les impusieran penas leves.

En este sistema los magistrados o jueces son permanentes, el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga; la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona, la denuncia es secreta es un procedimiento escrito, y no contradictorio en el que impera con relación a la valoración de la prueba el sistema legal o tasado, finalmente en relación a las medidas cautelares la prisión preventiva constituye la regla general.

Características del sistema inquisitivo

Es importante señalar de acuerdo a lo destacado por el autor Maier, que el sistema inquisitivo es un sistema unilateral, en donde el juez tiene una actividad uniforme, opuesto al sistema acusatorio que es un sistema de partes, el procedimiento se basa en investigaciones secretas, cuyos resultados se hacían constar por escrito, a través de actas, donde no existía contradicción.

Al referirse a las características del sistema inquisitivo Maier (1996:448) señala,

...que dentro de las características más importantes del sistema inquisitivo, están que el procedimiento se inicia de oficio, esto quiere decir que el juez inicia el proceso, sin necesidad de acusador, y en virtud del propio impulso oficial, conduce el proceso hasta el fin y dicta la sentencia, durante el desarrollo del proceso, solamente el juez tiene un papel activo dentro del mismo, dejando a las partes actuar bajo su propios lineamientos, es por eso que se dice que el juez, es el que desarrolla todas las funciones fundamentales dentro del proceso, tales como el conocimiento del caso, su inicio, realizando cualquier clase de actuación y a la vez resolviéndolas hasta el fenecimiento del mismo proceso.

Continúa Maier, expresando en relación a las características del Sistema inquisitivo que

...la justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal *Ius Puniendi*, el juzgador elige a su criterio las pruebas más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual es utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que es la pieza fundamental, y en ocasión las de los testigos, las pruebas son valoradas a través del sistema de prueba legal o tasada, haciendo el derecho de defensa nulo, es más el derecho de acusación, de defensa y de decisión están concentrados en el juez.

Sistema acusatorio

El sistema procesal acusatorio es el más antiguo de los sistemas procesales, su existencia se remonta a la Grecia antigua, en el tutelan los principios de oralidad, la inmediación y la contradicción, por lo que se exige a las partes producir la prueba y sólo excepcionalmente se permite al juez ordenarlas de oficio.

En relación al sistema acusatorio, Maier (1996:444) señala

...que es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*, tienen sus orígenes en la época antigua, en Grecia. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

Este procedimiento es seguido también durante la primera época de la República, donde se da paso a una nueva fórmula, *la accusatio*, consiste básicamente también en un procedimiento acusatorio, el cual se toma del procedimiento ateniense, pero este a su vez es mejorado, y el mismo consiste en que, el procedimiento lo seguía el pretor, quien tenía facultades para investigar, esta actividad que realiza el pretor es consideraba la etapa preparatoria del proceso, se realiza oralmente en presencia de un jurado presidido por el pretor, quien era solamente el

director de debates, sin intervenir en la decisión del jurado, siendo el jurado quien decide sobre la absolución o condena del imputado.

Continua manifestando Maier (443), en relación a los antecedentes del sistema acusatorio que, el acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y verbal.

Es importante hacer mención que en el sistema acusatorio se da el nacimiento de algunos de los grandes principios fundamentales del proceso penal acusatorio, como lo son el principio de publicidad y el principio de oralidad, surge la acción penal privada y la acción penal pública, la privada ejercida por el ofendido o perjudicado y la acción pública ejercida para delitos que afectan a la comunidad, se da el reconocimiento del derecho de la defensa del imputado y los tribunales sesionan en plazas públicas.

Así pues, el proceso acusatorio en Grecia se compone por un debate entre las partes, el acusado con su defensa y el acusador, ya sea público o privado, los cuales tratan de demostrar sus pretensiones y argumentaciones, aportando las pruebas en las que las fundaban, y, por su parte, el juez como persona ajena y absolutamente imparcial, decide

cuál de las partes en el debate tiene razón conforme a su convicción, la misma obtenida, claro, de las pruebas y alegatos orales.

En la actualidad el sistema procesal acusatorio, se aplica en países con gobiernos democráticos, a diferencia del sistema inquisitivo que se mantiene en países con gobiernos verticalistas e inclusive de corte totalitario o dictatorial.

En relación a este tema Herrarte (1991:135) se pronuncia expresando

Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo ACUSATIO, tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma, en el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo. El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el Gran Jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica.

En contraposición a lo estipulado por Herrarte, Florián sostiene que el Sistema Acusatorio no es un sistema de Partes procesales sino que el poder de investigar, acusar y decidir se centra en la persona del Juez volviéndolo no un sistema de partes sino un sistema unilateral.

Lo anteriormente expuesto queda plasmado por parte de Florián (1994:325) al indicar lo siguiente

En el sistema acusatorio, las funciones de acusación, de defensa y de decisión están en manos de una sola persona, que es el juez, es un sistema escrito en todos los actos procesales, incluyendo la prueba y las defensas, niega la publicidad de los actos realizados, otorgando una publicidad limitada a las partes. Los actos procesales no se cumplen en forma continua y como éstos son escritos, la decisión final la puede dictar cualquier juez, aunque no haya participado activamente en ninguna actividad procesal. El juez dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

El sistema acusatorio tiene características importantes, tomaremos la opinión de Maier para referenciar las que son más relevantes para la comprensión del sistema en cuestión.

Características del sistema acusatorio

Las principales características del sistema acusatorio, señaladas por Maier, (1996:511) son las siguientes

...establece que el procedimiento penal se inicia a instancia de parte, dándole la vida a la acción popular, ya que se da derecho de acusar, no sólo a la víctima, sino a cualquier ciudadano, las pruebas son propuestas y aportadas libremente por las partes y la valoración la efectúa el juzgador de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica.

Continúa manifestando Maier (508), que

...las funciones procesales fundamentales están separadas, el juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encarar los debates, señala que este sistema se caracteriza por las máximas siguientes, El juez no puede

proceder más que a instancia de parte, El juez no debe conocer más de lo que pidan las partes, No hay juez sin actos, El juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes, de la misma manera es característica importante del sistema acusatorio, la separación de las funciones procesales, el juez únicamente es el mediador durante el proceso penal, ya que se limita a presidir y encarar el debate, la acusación le es encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal general y su cuerpo de fiscales.

Sistema Mixto

Tratando de encontrar un proceso adecuado e intermedio entre los sistemas procesales anteriormente citados, donde se mantuviera la secretividad en aquellas diligencias en que dicha exigencia fuera indispensable, y la publicidad al recibir la prueba y presentar los alegatos, se formulan procedimentales que mezclan lo secreto y lo escrito del sistema inquisitivo y lo público y oral del sistema acusatorio. En este sentido, fueron los franceses quienes encontraron el proceso adecuado, y de ahí que, en la actualidad, ya son varios los países que aplican fórmulas idénticas a las de los franceses, tales son los casos de Costa Rica y Argentina.

En relación al Sistema Mixto Castellanos (1995:325), expone

El sistema mixto ha nacido de una aspiración, o mejor dicho, de una necesidad, esta es la de conciliar hasta donde sea posible los dos principios fundamentales del sistema acusatorio e inquisitivo; es decir, el interés individual del procesado y el de la sociedad, como ofendida, se considerada facultada para castigar al delincuente. Con esa conciliación, como es natural, se persigue la finalidad de buscar la manera de que no se sacrifique un principio en favor de otro. Por esa causa es que dentro del sistema procesal mixto, se combinan los caracteres del acusatorio y del inquisitivo para garantizar de ese modo, en forma equitativa, los derechos de la acusación y la defensa.

En la actualidad, la fase de instrucción tiene cierta oportunidad de contradictorio, en 1958 es emitido un nuevo Código en el que se permite al ofendido el ejercicio de la acción penal y se crea la figura del juez de aplicación de penas. La ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1982 se inclina por el procedimiento mixto. Después de una etapa de instrucción, tiene lugar el juicio oral y público, contradictorio, ante jueces técnicos y colegiados, que resuelven en única instancia, pero estableciéndose el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En Guatemala, han habido muchos intentos de reformar la legislación procesal penal, pero es hasta ahora que se ha puesto en vigencia un proceso penal con características del sistema procesal mixto, adaptado a nuestra realidad nacional y contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, vigente a partir del uno de junio de mil novecientos noventa y dos.

Características del sistema mixto.

En consideración a las características del sistema mixto, se observa que el sistema mixto es una combinación del sistema inquisitivo que aporta la fase de instrucción y del sistema acusatorio, que aporta la fase del juicio denominada también debate, plenario o decisiva, su principal objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la

sociedad, predomina la secretividad, la brevedad o sumario, investigación sin contradictorio. En la fase del juicio por su parte, predomina la oralidad, la publicidad, la inmediación y la economía procesal.

Al referirse a las características propias del sistema mixto Vélez (1995:89) expresa,

El juicio oral, público, contradictorio, continuo, se presenta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso, como el más eficiente para descubrir la verdad, como el más idóneo para que el Juez forme su correcto y maduro convencimiento, como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus interés, como el que permite al contralor público de los actos judiciales, que es fuente de rectitud, de ilustración y de garantía de justicia; como el que mejor responde a las exigencias constitucionales.

Implementación del sistema acusatorio en el proceso penal guatemalteco

Después de analizar cada uno de estos sistemas procesales, se establece que el abrogado Código Procesal Penal, Decreto Legislativo número 52-73, seguía claramente la línea del sistema inquisitivo, ya que en el procedimiento penal, la investigación en el mismo se traduce en secreta, cuyos resultados constan por escrito, a través de actas, donde el acusado, venía a constituir el objeto de la persecución penal, y donde el juez tiene a su cargo la función de acusar, de defensa, y de decisión.

Al referirse a la ubicación del sistema acusatorio en el nuevo proceso penal, Alvarado (2004-45) afirma que

...el Estado de Guatemala, se vio en la necesidad de revisar el proceso penal guatemalteco, dando como resultado la aprobación del Código procesal penal, Decreto número 51-92, el cual vino a revolucionar nuestro sistema penal, ya que dicha regulación legal, fue inspirada en un sistema penal de carácter acusatorio, el cual corresponde claramente a los sistemas procesales utilizados por gobiernos democráticos, se instituyen varios principios como el de oralidad, publicidad, y de contradicción, principios que deben de inspirar a todo el proceso penal.

Continúa manifestando Alvarado (45) en relación a la implementación del sistema acusatorio en el proceso penal

...que el nuevo sistema de justicia penal, plantea ante todo un enfoque completamente diferente al que nos rigió hasta el 30 de junio de 1994, afirma que el eje de sustentación de todo el sistema ha cambiado siguiendo una tendencia evolutiva, distinguiéndose de un sistema en que los ejes fueron *productores* de la justicia especialmente los jueces, trasladándose en el momento actual y en el sistema vigente a los *consumidores* esencialmente las partes, de esta manera es como se ubica al sistema anterior dentro de un modelo inquisitivo caracterizado por la iniciación de la figura del acusador, reuniendo en la figura del juez, el poder acusatorio con libertad en la búsqueda, adquisición y valoración de las pruebas.

El papel del Estado es secundario, puesto al servicio de los individuos, aquél tiene la misión de resolver los conflictos que se producen entre estos, el Juez actúa como un árbitro que se mueve a impulso de las partes, no hay actividad procesal anterior a una acusación, la acusación es la base indispensable del proceso, que no se concibe sino *ad instantiam partís*, de suerte que el juzgador no puede actuar de oficio, las partes se encuentran en paridad jurídica, armados con iguales derechos y el juzgador solamente es el árbitro del litigio que se da entre las partes.

De acuerdo a lo expuesto por Alvarado, vemos que el sistema acusatorio al ser implementado en el nuevo proceso penal, el procedimiento toma las características de ser eminentemente oral, y público, continuo y contradictorio, la jurisdicción es ejercida en una sola instancia, la inmediación procesal es fundamental, la prisión preventiva es una excepción y no la regla, la prueba es solamente producida en el debate y su valoración atiende a la libre convicción, el nuevo Código Procesal Penal no da el paso hacia el sistema mixto, sino al acusatorio.

Otro beneficio que trajo al proceso penal, la implementación del sistema acusatorio es la consagración del juicio oral como elemento rector del procedimiento ninguna persona podrá ser condenada o penada ni sometida a medidas de seguridad sino en virtud de sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial, se establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado de conformidad con las normas estipuladas en nuestro ordenamiento legal, y en la Constitución política de la república.

Todo antecedente reunido en la fase investigativa por los fiscales del Ministerio Público, tiene por objeto preparar la acusación, constituyendo evidencias, pero no pruebas, por cuanto ellas sólo tendrán el carácter de prueba en la audiencia de juicio oral, ya que, ese es el momento procesal donde se producirá la contradicción necesaria para que el Tribunal forme

su convicción sea acogiendo o desechando la imputación realizada por la parte acusadora

Al referirse a la prueba Quijano (2004:125), indica que, la prueba merece su nombre cuando es producto de un diálogo frente a un imparcial, cuándo es manifestación del poder pierde su esencia.

Por otra parte, dicho texto legal al regular el juicio oral establece principios que constituyen propiamente reglas técnicas del debate y que en el punto relativo a la prueba, expresa que ella sólo es aportada por las partes y siempre en forma oral, como además todas las alegaciones y argumentaciones de las partes, lo que se extiende a toda y cualquier intervención de quienes participen en ella

Asimismo, el Código informa como principios la continuidad del juicio oral, esto implica que la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión.

La presencia ininterrumpida de los jueces, ministerio público, acusado y defensa garantizan la inmediación e identidad física del juzgador y materializa la exigencia fundamental que nadie puede ser condenado sin ser oído, y la publicidad que aporta a la transparencia del acto

jurisdiccional de juzgamiento lo que permite un control social más intenso y democrático del actuar de todos los partícipes sin excepción.

Establecer los postulados rectores de un sistema procesal determinado, es en gran parte enfrentarse a una corriente político-filosófica que converge en una sociedad determinada, no obstante estas corrientes no se encuentran al libre arbitrio del legislador, pues desde la abolición del Antiguo régimen se han establecido principios inamovibles con un alto contenido de respeto a los Derechos fundamentales.

Principios rectores del sistema acusatorio

El proceso penal protege la libertad y dignidad de las personas, pues lo anterior es el precio que se debe pagar por vivir en democracia. En este sentido, los principios rectores deben cumplir con la función de orientación para interpretación el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta de la propia ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico.

Para la realización de un estudio sistemático de tales principios conviene dividirlos en tres grandes segmentos, por un lado los principios que rigen en la iniciación del procedimiento, por otro los principios relativos a la realización del procedimiento, y finalmente los principios probatorios.

El penalista Ostos (2011:97), en su libro Manual de derecho penal al referirse a los principios relativos a la iniciación del proceso, señala “que son el de oficialidad, acusatorio, y de oportunidad analizaremos los principios antes mencionados tomando como fuente primaria lo expresado por el referido Autor.

La primera división que el mencionado Autor realiza son los principios relativos a la iniciación del proceso desarrollándolos de la forma siguiente

Principios relativos a la iniciación del proceso

Dentro los principios que intervienen en la iniciación del Proceso penal se encuentran, el principio de oficialidad, el principio acusatorio, y el principio de oportunidad.

En relación a lo anteriormente expuesto Ostos (91), expone lo siguiente

...la persecución del delito es un acto que no sólo compete al ofendido sino en términos generales también es tema de interés para la propia sociedad, esto es en gran medida uno de los fundamentos de la tipificación de conductas en un Código penal, ya que en el ámbito procesal la validez de este principio se traduce en un sentido estricto a la actividad de la fiscalía, de investigar los hechos ante el denunciados hasta la formulación de la acusación.

Sin embargo de una interpretación más amplia a estos principios puede ser llevada hasta la sentencia, en donde el estado no solamente tiene la obligación de ejercer la acusación por medio del Ministerio público, sino que también la persecución de los delitos, sin consideración de la voluntad del ofendido. En todos estos delitos el fiscal no puede ejercer acción pública y el Tribunal no puede dictar un auto de apertura del procedimiento en tanto la víctima o el ofendido no hayan solicitado la instancia de persecución.

Principio acusatorio

Bajo este principio rige el axioma *donde no hay acusador no hay juez*, bajo el amparo de este principio se agrupan importantes consecuencias, por un lado la acusación es una pieza fundamental en la fase intermedia en la cual el fiscal debe sostener la acusación como órgano oficial, asimismo debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pues esta no se puede fundamentar por un hecho distinto del que fue objeto de acusación, ni a sujeto diferente de aquél a quien se le imputó y posteriormente se acusó.

Al referirse al principio acusatorio, Roxin (2000:82) sostiene

...que si la persecución penal se deja en manos de particulares, la consecuencia procesal deriva en un procedimiento pro partes, en el que se iniciará obligatoriamente por el ejercicio de la acción de un actor contra un demandado, sin embargo cuando el Estado

lleva acabo la persecución penal, se da una doble posibilidad, en el proceso inquisitivo el juez interviene por sí mismo, el detiene, interroga e investiga, mientras que la otra posibilidad se traduce que no obstante el Estado mantiene el monopolio de la acusación es el Ministerio público, quien lleva a cabo la instrucción y la acusación, por lo que el juez inicia el juicio oral, hasta que la fase intermedia quede superada, es decir existe una separación de funciones entre dos autoridades distintas, es decir una autoridad de acusación y el Tribunal”.

En otras palabras este principio exige la exclusión de toda posible indefensión para el acusado, dicho de otra manera que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, de forma que el hecho debatido en juicio, señalado por la acusación y declarado probado, constituya supuesto fáctico de la calificación de la sentencia.

La otra condición consiste en la homogeneidad de los delitos objeto de condena y objeto de acusación, finalmente esta necesidad de acusación se extiende a la segunda instancia, exigiéndose también la formulación de acusación, a través de ésta se limitará el objeto del conocimiento del juez de apelación sin que dicho juez pueda incurrir en *reformatio in peius*.

Principio de oportunidad

El mismo se observa como una salida alternativa a la aplicación de la consecuencia jurídica establecida para un delito por la ley penal, por lo que no falta la razón a la doctrina especializada en calificar tal principio

como utilitarista en virtud de que su función principal es aliviar la abundante carga operativa del sistema penal, sin importar la disposición de los derechos involucrados en un conflicto penal.

Al referirse al principio de oportunidad Molina (2010:77) expresa

...que si bien se rige como máxima que los órganos encargados de investigar el delito deben también sostener la acusación, sin embargo esta investigación no se rige de manera arbitraria por el Ministerio Público, sino al contrario debe estar siempre sustentada en el principio de legalidad que no es otra cosa que el sometimiento de los poderes públicos a la ley, por lo que el principio de legalidad constituye una exigencia de garantía para los ciudadanos además de la propia seguridad jurídica que ello conlleva”.

Continúa manifestando Molina (77), en lo referente al punto del principio de oportunidad lo siguiente

...la contracara de este principio es el denominado principio de oportunidad, este faculta al Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, siempre y cuando se cumplan con determinadas condiciones establecidas expresamente por ley, para abstenerse de su ejercicio, o en su caso, para solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos. Debiendo para ello existir elementos probatorios de la comisión del delito y de la vinculación con el imputado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio.

Principios relativos a la realización del procedimiento

Principio del juez establecido por la ley

Con este principio se trata de establecer una barrera infranqueable contra la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. En los postulados procesales se establece la inexistencia de un juicio sin haberse realizado ante un

órgano jurisdiccional válido, estructurado de acuerdo con las leyes establecidas para tal efecto.

Al definir Velásquez (1991:56), el termino de juez establecido por la ley a lo hace de la siguiente manera

Aquél enjuiciador que ha sido nombrado conforme a las reglas y garantías constitucionales, por lo que no puede ser juez establecido por ley aquél funcionario que no reúne las condiciones impuestas por las normas que aseguran la función jurisdiccional del Estado.

Principio de concentración y celeridad

Su finalidad radica en el propio curso del procedimiento, pues con ello se facilita el trabajo del enjuiciador al efectuarse una verificación de pruebas y argumentos de manera concentrada, permiten que se obtengan los fines del sistema acusatorio que en puridad no es otra cosa que la verificación de la verdad material con la consecuente consecuencia jurídica. Tal es la importancia que dicho principio reviste que inclusive se puede anular un juicio y ordenarse su reposición.

Al definir el principio de concentración Bernal (2002:208), expresa

...que por Principio de concentración se entiende el ámbito procesal aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que la concentración, celeridad y oralidad son una traída donde se apoya el sistema acusatorio, sostiene que el principio de concentración no es otra cosa que la unificación o reunión en un mismo acto de cuestiones determinadas con la finalidad de que la audiencia se desarrolle en una sola sesión o en el menor número de estas.

Principios probatorios

Bernal al referirse a los Principios probatorios que intervienen en el proceso penal, establece que son el principio de inmediación, el principio de presunción de inocencia, y en principio de contradicción.

Principio de inmediación

Una de las etapas del Juicio oral es el diligenciamiento de las pruebas, expresando al respecto Bernal (2002:315), que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamento legítimo de la sentencia. Este principio nació como consecuencia del proceso liberal que se contraponía al sistema de justicia secreta, el juicio por tanto debe ser oral y público para que cualquiera pueda verlo y oírlo y por tanto los jueces sólo puedan acceder a la prueba practicada ante ellos, por lo que el juez que dicte la sentencia deber haber asistido a la práctica de las pruebas, apreciando las declaraciones y observando directamente los diversos medios de prueba que se desahoguen en el juicio oral.

En el sistema acusatorio el valor probatorio de la prueba testifical descansa en el hecho de que se produzca ante la presencia inmediata del Tribunal, pues la inmediación tiene indudable influencia en la debida

valoración del testimonio a la hora de conformar el convencimiento judicial.

Caben algunas excepciones como las denominadas pruebas anticipadas o preconstituidas, estos supuestos o modalidades en el desarrollo de las pruebas se dan debido a la imposibilidad del testigo de acudir a la celebración del interrogatorio por razones que para el juez son plenamente valederas y justificables, por lo que en principio se permite prescindir de su persona comparecencia en el propio juicio oral, sustituyéndola por otras soluciones.

Principio de presunción de inocencia

La presunción de inocencia, debe versar sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, es una presunción *iuris tantum*, que exige que para ser desvirtuada, se debe de dar la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales, evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación del acusado.

Al referirse al principio de presunción de inocencia Martin (2009:845), afirma lo siguiente

...que la presunción de inocencia, es uno de los principios que más trascendencia ha tenido en el Derecho liberal, tal ha sido su importancia que incluso se ha elevado a rango constitucional por diversos ordenamientos jurídicos, de igual manera se encuentra regulado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos que señala, *toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida*, dicha manifestación, se ha analizado en profundidad por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pues es precisamente este principio junto al derecho a la tutela judicial efectiva, el alegado como vulnerado con más frecuencia, pues no cabe duda que representa una de las características más significativas del derecho procesal penal liberal y del actual modelo del debido proceso.

Así pues, la presunción de inocencia es establecida en primer término como regla de juicio, imponiendo la carga de la prueba a la acusación y determinadas reglas probatorias, y, en una segunda fase, podría actuar como criterio rector en la aplicación de un determinado precepto a los hechos probados.

Principio de contradicción

Al referirse al principio de contradicción, Martin (2009:30) señala lo siguiente

...que el principio de contradicción, es inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo”. Dicho de otra forma este principio viene a cumplir con el postulado *nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio*.

Por consiguiente este principio viene a ser una exigencia ineludible vinculada a un proceso con todas las garantías, cuya observancia adquiere singular relevancia ya que es el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo, en el procedimiento probatorio se debe tener

necesariamente un debate contradictorio, que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo Tribunal que ha de dictar sentencia, de tal manera que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se debe alcanzar en contacto directo con los medios aportados a tal fin por las partes.

El principio acusatorio y su alcance

El principio acusatorio es uno de los principios pilares del sistema acusatorio, ya que al ser implementado en el nuevo Proceso penal, ocasiona la separación de funciones entre investigación, control de la investigación y enjuiciamiento, esto garantiza la imparcialidad del juez, evitando su contaminación y predisposición en contra del imputado, ya que es muy difícil, que la misma persona que investiga, pueda a la vez controlar que la investigación respete las garantías legales y constitucionales y mucho menos pueda decidir objetivamente sobre la culpabilidad o inocencia del reo, es por ello que el Código procesal penal, rompe con el sistema inquisitivo, delimitando entre fiscal, juez de primera instancia y tribunal de sentencia, las funciones de investigar, controlar la investigación y dictar sentencia.

En relación al principio acusatorio Velásquez (1991:69), señala

...que el proceso penal debe ser orientado en torno al principio acusatorio y de imparcialidad judicial, desde su inicio y durante todo el curso del proceso, teniendo clara la separación de funciones de instruir, investigar, acusar y juzgar, ya que el efectivo cumplimiento del principio acusatorio garantizaría un proceso penal y un enjuiciamiento imparcial del imputado, siempre y cuando se cumpla con una acusación obligatoria, que implica, que para la existencia de un proceso penal debe existir una previa imputación, y la existencia del juicio está condicionada obligatoriamente a la existencia de una formal acusación, planteada por una persona distinta a la que ha de juzgar

Es preciso advertir que tanto la imputación como la acusación deberán hacerse sobre hechos antijurídicos concretos y no sobre simples calificaciones jurídicas, propias de regímenes totalitarios que imposibilitan el derecho de defensa. No puede existir juicio y ni siquiera se puede dirigir el proceso contra una persona, sin la existencia de una imputación. Sin embargo, no cualquier imputación es válida, sino que debe determinar, con distinta precisión en función del estado del proceso, porque hechos se le está persiguiendo

Continúa manifestando Velásquez (87), referente al principio acusatorio que,

...debe de darse una determinación del objeto y del sujeto del proceso, señalando que el objeto del proceso está determinado en la acusación planteada por el Ministerio Público, o en su ampliación, y por el auto de apertura a juicio, dictado por el juez de primera instancia en su función de control de la investigación, esto implica que no se puede en ningún caso condenarse por hechos distintos a los acusados ni a personas diferentes a la acusada en el proceso, es decir que el objeto del proceso es la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al sujeto del proceso o procesado y su calificación jurídica, debe estar claramente determinado en la acusación o bien en la ampliación de la misma y en el auto de apertura a juicio.

Como se ha señalado en el punto anterior, el tribunal de sentencia no tiene competencias para fijar el objeto del proceso, por lo que en su sentencia no puede variarlo. Sin embargo, la principal motivación de este principio no es asegurar la imparcialidad del juez, sino la de evitar la indefensión que generaría el ser condenado por hechos sobre los que uno no ha podido defenderse.

Este principio hace referencia a los hechos y no a la calificación jurídica, ya que de acuerdo al principio *iura novit curia*, el juez conoce el derecho, el tribunal de sentencia tiene la facultad de variar la calificación jurídica, más no la relación de hechos planteados en la acusación y por el cual se abrió a juicio.

Alcances del principio acusatorio

En el punto concerniente a los alcances del principio acusatorio en el nuevo Proceso penal, Molina (2010:89), afirma que este trasciende en el sentido de velar por que no sea el juzgador quien deba aportar al proceso los hechos, ni los medios para probar los mismos.

Como quedo indicado anteriormente el alcance más importantes acreditado a la legislación procesal penal guatemalteca, en relación al principio acusatorio es precisamente la distinción y separación de las

funciones de investigar, acusar y juzgar en proyección de un modelo acusatorio, en el que las tareas de investigar y acusar, las realiza con independencia de los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público, con la fiscalización de un Juez de garantías en la etapa de instrucción e intermedia, mientras que la tarea de juzgar y ejecutar lo juzgado, le corresponde a los jueces de conformidad con la Constitución Política de la República, lo cual garantiza la exigencia del principio acusatorio de preservar la imparcialidad del juzgador, en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Políticos que contemplan, como un derecho del imputado, la obligación de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial.

Vulneración al principio acusatorio y a la autonomía funcional del Ministerio Público

Al señalar los vicios que originan una violación al principio acusatorio Maier (448), afirma

... que los mismos tienen su origen en la formulación de la acusación presentada por el Ministerio público, sostiene que los vicios que no pueden permitir que la acusación pase de la audiencia previa al juicio oral, son los que evidente y manifiestamente afectan la claridad, esto es la comprensión de la idea, la comprensión de la imputación que se hace a un sujeto específico, la precisión que permite conocer cuál es el hecho que se atribuye y/o a quién se le atribuye con exactitud, la especificación al no detallar elementos objetivos que el tipo penal tiene como requisito, o bien la circunstanciarían al no permitir conocer cómo, dónde o cuándo se realizó el ilícito.

Son rechazables dichas acusaciones porque cualquiera de esos vicios afecta el derecho de defensa, de ahí que la acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado, y la acusación es más que eso, es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir, y si la misma no es clara, precisa, específica, circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciera, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación.

Manifiesta, Maier (545), en relación a la violación del principio acusatorio lo siguiente

...que el órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento, indica que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo, dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley.

La acusación válidamente formulada y admitida produce un efecto vinculante, su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio.

En el principio acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal, correspondiéndole al Ministerio Público la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional Civil.

Al referirse al límite de las funciones del Órgano jurisdiccional Garriz (2009:346) señala

...que el juez no puede inventar los hechos, ni retocarlos, ni adecuarlos, ni acomodarlos, ni recrearlos en abstracto, el juez no puede poner lo que el acusador no puso, el juez no puede distinguir donde el acusador no distinguió, ni igualar donde el acusador no igualó, el campo de acción del juez es la interpretación de la calificación jurídica, o subsunción, la valoración de la prueba, o acreditación del hecho y la pena o reproche por el hecho, esa mala interpretación de la labor del juez supone una violación del principio acusatorio, también expreso entre las garantías del proceso penal.

La contradicción exige, la imputación, la intimación, y, el derecho de audiencia, para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público. Esta imputación debe ser conocida por el procesado quien además debe tener el derecho de

audiencia. Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido en juicio.

Indica en el punto referente a la imputación de los hechos Oliva (2004:345), lo siguiente

...para que se cumpla con “*la teoría fáctica*”, que es la primera fase de la teoría del caso, el acusador debe tener hechos bien contruidos, un quién, un qué, un cómo, un dónde, un cuándo, entre otros, cuando esos hechos son subsumibles adecuadamente dentro de un tipo penal expreso, entonces decimos que el órgano acusador tiene una buena “*teoría jurídica*”, afirma que el acusador tiene una “*teoría probatoria*” cuando a cada hecho penalmente relevante le asocia directa o indirectamente un medio de prueba testimonial, pericial, documental, o un objeto de prueba objetos, restos, rastros que evidencian y demuestran razonablemente la imputación hecha por el acusador.

Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público, en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento.

En este punto De La Oliva (1988:325), expresa lo siguiente,

...el derecho de audiencia trata de impedir que una resolución judicial puede infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno, su violación se presenta, al decir del mismo autor, cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión.

Todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia de ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio acusatorio

Defectos de la relación de hechos que podrían ameritar su modificación en la audiencia, variación en la calificación jurídica o el rechazo de la acusación

Al analizar las causas que pueden ocasionar que se dé la violación al principio acusatorio, Bernal (2002:145) expresa lo siguiente

...que una de las más frecuentes es la errónea descripción del orden en que sucedieron los hechos, el orden de las acciones no tiene sentido lógico o resulta incomprensible, lo que puede afectar hasta la calificación jurídica, continua señalando que se da un desenfoque del hecho principal, al señalar detalles fácticos innecesarios, que dificultan la visualización del hecho que sí es relevante.

Continua manifiesta Bernal (144), en relación a las causas que originan la violación al principio acusatorio lo siguiente

...que otro defecto que origina, que se vulnere el principio acusatorio es la falta de individualización de autores no se individualizan las acciones, a pesar de que se ofrecen pruebas que permiten hacerlo, el hecho describe a la víctima, pero no al autor del ilícito, lo que atrae vicios como falta de imputación, de claridad, de tiempo.

La acusación tiene una estructura múltiple, que deberá contener los datos de identificación del acusado y víctima, la relación precisa, y circunstanciada de los hechos, su calificación jurídica, el sustento

probatorio u ofrecimiento de prueba, pero en ocasiones se incurre en el vicio de que en alguna de esas estructuras aparecen personas que realizan acciones típicas, que no aparecen en las demás estructuras, posteriores o anteriores, y esta omisión traerá como consecuencia que el acusado carezca de la información necesaria que le permita estar consciente del hecho delictivo que se le imputa, y por consiguiente quedara en una condición de indefendible, violando de esta manera el principio acusatorio.

Conclusiones

La estructura del proceso penal guatemalteco, refleja la influencia de características propias del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio dando como resultado la presencia de un sistema procesal mixto.

En la fase del juicio oral, se reúnen la mayoría de las características del sistema procesal acusatorio, al ser público, oral, continuo y contradictorio.

Con la implementación el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 y las reformas constitucionales, nace la separación de funciones entre el ente acusador encargado de ejercer la acción penal pública en representación del Estado y el juzgador, encargado de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, por lo que es necesario que realmente exista ésta separación para que pueda haber un verdadero equilibrio.

No puede limitarse la participación a la víctima dentro del procesal penal, haciendo que los grandes actores sean el Ministerio Público y el Poder Judicial. *“Nemo iudex sine accusatore”*, ya que este tiene todo el derecho de conocer de forma clara, precisa y circunstanciada los hechos que se le imputan, de lo contrario violentaríamos, el principio de derecho de defensa, y el derecho al conocimiento previo de la acusación, ambos

protegidos por nuestra Constitución política de la República de Guatemala.

El principio acusatorio garantiza en todas las instancias, incluida la casación que, en todo proceso penal, el acusado pueda conocer la pretensión punitiva que se articula contra él, para que pueda defenderse de forma contradictoria.

Por ello existirá una manifiesta vulneración del Principio acusatorio, si las partes acusadoras, en sus calificaciones definitivas, ampliaran su acusación a nuevos hechos, sobre los que no ha recaído prueba, ya que, al acusado le asiste el derecho de ser informado de la acusación, a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de la defensa y a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Existirá una vulneración del principio acusatorio, cuando la sentencia condene al acusado por un hecho punible que no hayan sido objeto de la acusación, cuando se le condene a una pena principal o una accesoria no solicitadas, cuando se modifica la calificación jurídica del delito, cuando el tribunal aplique, en sentencia, una calificación jurídica distinta y sea causante de indefensión material, cuando estime de oficio circunstancias agravantes, y cuando irroque una pena más grave que la solicitada por la acusación.

Referencias

Maier, Julio. (1996). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial del puerto, SRL.

Alvarado, Adolfo. (2004). *Sistemas Procesales, Garantía de la libertad. Tomo I*. Argentina: Editorial Rubinzal.

Iturralde, Victoria. (2003). *El derecho a ser oído, eficacia y debate procesal*. Buenos Aires Argenta: Rubinzal Culzoni Editores.

Meroi, Andrea. (2008). *Los órganos y sujetos procesales*. Argentina: Editorial Rubinzal-Culzoni.

Parra, Jairo. (2002). *Las medidas provisionales y los procedimientos rápidos*. Paraguay: Editorial del Istmo.

Herrarte, Alberto. (1991). *El derecho procesal penal*. Guatemala: Centro editorial Vile.

Martin, José. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Argentina: Editorial del puerto, SRL.

Garriz, Elena (2009). *La presunción de inocencia como criterio de aplicación del derecho Penal*. Valencia: Editorial Villa del sol.

Martín, José. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Medellín: Editorial Sevilla.

Velásquez, Fernando. (1991) *Las normas rectoras del proceso penal*. Medellín: Editorial Medellín.

Leyes

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente (1986). *Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad*. Decreto ley número 1-86.

Congreso de la República de Guatemala (1992). *Código procesal penal Guatemalteco* Decreto ley número 51-92.

Congreso de la República de Guatemala (1999). *Ley de la Carrera Judicial*, Decreto ley número 41-99.

Convención Americana de Derechos Humanos, *Pacto de San José*. (1969). San José Costa Rica.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Congreso de la República de Guatemala (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto ley número 2-89.